



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 1°: Incrementanse los haberes jubilatorios de los beneficiarios de la Norma Jurídica de Facto No. 1170 y de la Ley No. 480, en el importe que surja de aplicar a la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000,00), el porcentaje que en cada caso corresponda. Este incremento se aplicará a partir del 1 de diciembre de 1983 sobre el haber mensual percibido o que -- correspondiere percibir al 30 de noviembre de 1983.

ARTICULO 2°: Los coeficientes mencionados en el artículo 80° de la Norma Jurídica de Facto No. 1170, correspondientes a los períodos anteriores a diciembre de 1983, se actualizarán en el futuro aplicando a los vigentes al 1 de noviembre de 1983, aprobados por el Decreto No. 2189/83, las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal comprendido en el régimen de la citada Norma, con exclusión de la del mes de diciembre de 1983.

ARTICULO 3°: La actualización de las remuneraciones a tener en cuenta para la determinación del haber de las prestaciones, se efectuará en base a los coeficientes que se fijan de conformidad con el artículo anterior, adicionando al resultado el importe obtenido de multiplicar la diferencia actualizada de las remuneraciones de noviembre y diciembre de 1983 (sujetas a aportes jubilatorios), por el número de meses que se consideren con anterioridad al 1 de diciembre de 1983.

ARTICULO 4°: Modifícase el Haber Mínimo de las Prestaciones Jubilatorias vigente, el que a partir del 1 de diciembre de 1983 queda fijado en PESOS ARGENTINOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRES (\$a 3.403,00) mensuales para las jubilaciones, retiros y pensiones. Este haber mínimo se incrementará en lo sucesivo, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 85° de la Norma Jurídica de Facto No. 1170.

ARTICULO 5°: Abónese a los beneficiarios de todos los regímenes-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//

jubilatorios, el complemento no remunerativo establecido en el artículo 6° de la Ley No. 720, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a los fondos específicos de cada régimen jubilatorio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve -- días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 729

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 23 ENE 1984

Exp. nº 619 /84.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 116 /1984.-
grs



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE OBRAJO, EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 23 ENE 1984

Registrada la presente
Ley bajo el número SETECIENTOS VEINTINUEVE (729).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION